

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01207-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a nombre de la sociedad demandada Consultoría y Construcciones Doble S.A.S., en cuentas de ahorros o corrientes, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares (PDF 001). **La anterior medida se limita en la suma de \$151'300.000.**

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2022.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

El despacho limita los embargos al aquí decretado, una vez se obtenga respuestas de las entidades oficiadas, se resolverá la procedencia o no de la restante medida cautelar deprecada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 44 Hoy <u>4 de mayo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d984e10c08c9abcafa4870d1aed7ce6641056ef39c8d08a0979e2a44deafaee**

Documento generado en 03/05/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01207-00

Se insta a la parte demandante para que integre el contradictorio conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Obsérvese que el mandamiento fue librado el 24 de enero de 2023, sin que a la fecha se acredite las diligencias de notificación surtidas.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8dcb488e42bc3026d1d72b9f24c9e4f78b46d7f3388288916c9fcb576e84e**

Documento generado en 03/05/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00824-00**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 12 de septiembre de 2022 (PDF 47) se suspendió el presente proceso hasta el 30 de enero de 2023, término que se encuentra más que vencido. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Primero. REANUDAR la actuación.

Segundo. REQUERIR a las partes para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar lo pertinente acerca de la transacción referenciada en PDF 45.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Tercero. En atención al oficio núm. 0195 de 14 de marzo de 2023 (PDF 52), proveniente del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se insta a esa dependencia para que aclare la orden, tomando en consideración que el presente asunto corresponde a un proceso divisorio que no ejecutivo. **Ofíciase** y trámite en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d88288aefab3935ac20637d799bca7c6cf1dc0c489b8c87d5434478724e85**

Documento generado en 03/05/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00151-00

En vista de la manifestación realizada por el apoderado de la sociedad demandante (PDF 006), se insta al mismo para que aclare si lo pretendido corresponde al retiro de la demanda, por cuanto la terminación no resultaría procedente únicamente por la manifestación de haberse restituido el bien, pues adviértase que la naturaleza propia del asunto también corresponde declarar la terminación del contrato de arrendamiento venero de la acción.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910f3642582baa14a511bfb7193289cb40f2340c36aad3b4cc054f11e986baf5
Documento generado en 03/05/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00041-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda verbal (acción reivindicatoria) incoada por **Esperanza Velandia Vanegas** y **Miriam Velandia Vanegas** en calidad de herederos determinados de Rosa María Vanegas de Velandia (q.e.p.d.), contra **Víctor Manuel López Macías** e **Isabel González de Gómez**.
- 2.- IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibidem.
- 3.- NOTIFICAR** al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la manera convencional prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.-** Previo a decretar la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-40555524, la parte demandante deberá prestar caución por el valor de \$28'277.600 equivalente al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 5.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Julio Cesar Paternina Barón, para que actúe como apoderado de las demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8d6564668b16c43d4202f1a3b382d4c1a892ecd95dac94a2343692087ac773**

Documento generado en 03/05/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00077-00

Revisadas con detenimiento las notificaciones surtidas en el expediente, pronto se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho por las siguientes razones:

- 1. En la certificación expedida por la empresa de correo (@ - Entrega), se observa que estado del mensaje de datos remitido al demandado Raúl Duque Duque es “sec queued mail delivery”, que traduce segunda entrega de correo en cola, circunstancia por la cual se impide tener por notificado al convocado, pues, itérese, no se ha enterado de la orden de apremio.
- 2. Refuerza lo anterior, que no fue certificado por la empresa de mensajería que el mensaje de datos se haya aperturado por parte del destinatario, como permite evidenciarse en la siguiente imagen.

Mensaje		
enviado	2023	
con	/02/17	Tiempo de firmado: Feb 17 13:35:13 2023 GMT
estampa	08:35:	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
de	13	
tiempo		
		Feb 17 08:35:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[13285]: 4F95012487D9: to=<rene949@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.33]:25, delay=2.7, delays=0.11/0/0.5/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0
Acuse	2023	
de recibo	/02/17	
	08:35:	<697068dc622be07f7a12c37d73a2605cc7b6965370911f48bc5c0a2201301d entrega.co> [InternalId=10256381933444, Hostname=DU2P193MB2132.EUF PROD.OUTLOOK.COM] 50881 bytes in 0.392, 126.738 KB/sec Queued mail delivery -> 250 2.1.5)
	16	

En consecuencia, con el propósito de garantizar el debido proceso que le asiste al demandado, se requiere al extremo actor para que rehaga el trámite de notificaciones, tomando en consideración lo acá expuesto y con sujeción a las normas procesales vigentes.

Finalmente, también se requiere a la parte interesada a fin de que, una vez realizada la notificación correspondiente, aporte tanto la certificación, comunicación y anexos enviados, en solo formato PDF, debido a que este despacho no cuenta con los programas requeridos para abrir los documentos por medio de Adobe Acrobat Reader DC., razón por la cual, solo será objeto de valoración lo que se permita leer en el memorial enviado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f19f729b0b66a3ebbf0d622ac8edf47823f21d89ab0e73f8ed9e7d1290c29**

Documento generado en 03/05/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01077-00

Revisado el plenario, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión, notifique a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G. del P.)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81a8c8c22f786ab948e5c392c06805c3838082614bf6c2339ac1395f74bbc9**

Documento generado en 03/05/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-**2023-00141**-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el inciso 1. del auto de calendo el 22 de febrero de 2023, específicamente en el apellido correcto del demandante, el cual quedará así: "...ADMITIR la demanda DIVISORIA (venta de cosa común) incoada por Héctor Urrego Ramírez y Blanca Janet Castaño Uribe contra Gustavo Adolfo Castaño Uribe..." y no como equívocamente quedó anotado (Héctor Urrego Gómez). En lo demás, el citado auto se mantiene incólume.

NOTIFICAR la presente determinación al demandado, junto con el auto que admitió la demanda.

Segundo: Respecto a la notificación efectuada por la parte interesada (PDF 007), la misma no se tendrá en cuenta por cuanto no cumple los requisitos de Artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso. En consecuencia. se insta a la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente las diligencias tendientes a integrar el contradictorio, advirtiéndole que deberá incluir la presente decisión que corrigió el auto admisorio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85adab8c3e1f5ae3c52f20e9242b269bd30b6b85f8feead4e3df83c83c6707**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00332-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial del ejecutado Diego Álvarez Betancourt.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. Como soporte de la nulidad, alega la apoderada del extremo ejecutado (PDF 001 – C.3), que la parte actora indicó como dirección electrónica de notificación del demandado Diego Álvarez Betancourt el e-mail diegoalbet@hotmail.com, que realmente corresponde a la utilizada el deudor; pese a ello, la diligencia de intimación de la orden de apremio, se surtió a la dirección electrónica diegoalbert@hotmail.com, distinta a la maneja como de propiedad el deudor y a la aportada por la entidad demandante tanto en lo anexos como en el libelo genitor.

Adicionalmente, refirió que la comunicación fue dirigida sin el cumplimiento del entonces artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informal el lugar de obtención de la dirección electrónica a la cual fue remitido el acto intimatorio.

1.1. Así las cosas, manifiesta que no era viable tener por notificado al ejecutado, y en ese sentido solicita se retrotraiga la actuación para que el extremo actor proceda a realizar en debida forma la notificación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago y poder ejercer en debida manera su derecho a la defensa y contradicción.

2. Por su parte, el gestor judicial de la parte ejecutante replicó las motivaciones expuestas por la parte pasiva (PDF 005 – C.3), indicando que si bien se incurrió en un error de transcripción del correo electrónico, la intención nunca fue inducir en equivocación a ningún extremo de la litis, además que no remitió la comunicación o traslado de la existencia de la demanda, por cuanto fueron solicitadas medidas cautelares en este asunto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (PDF 004).

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho a la defensa que les asiste a las partes en el proceso.

Expresamente, el núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

3.1. Pues bien, en primera medida, se advierte que quien alega la nulidad por indebida notificación es quien se presenta como indebidamente notificado, de donde emerge el interés jurídico en proponerla y, por otro lado, la nulidad se interpuso en instante en que el demandado Diego Álvarez Betancourt actuó en el proceso a través de mandataria judicial.

3.2. Cabe destacar, que en este proceso se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución el 19 de octubre de 2021 (PDF 015 – C.1), sin ser un impedimento para el estudio de la alegada nulidad, en tanto el canon 134 *ejusdem* en su inciso 3º permite alegar la causal de nulidad aun con posterioridad al mencionado auto.

3.3. Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa, por lo que ha de memorarse que el artículo 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones: “... Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”, bajo tal escenario, la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

3.4. Descendiendo al asunto de autos, se evidencia de entrada la prosperidad de la nulidad promovida, por los breves pero potísimos argumentos que a continuación se enuncian:

En el escrito de demanda se informó bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica diegoalbet@hotmail.com¹ como de propiedad del demandado Diego Álvarez Betancourt, además de reforzar su afirmación con el anexo visible en el PDF 001 fl. 5, del que, en igual sentido, reposa la dirección electrónica diegoalbet@hotmail.com, informada por el deudor al banco demandante al momento de adquirir la obligación demandada.

No obstante, salta de bulto que el extremo actor remitió notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección diegoalbert@hotmail.com², es decir que, se adicionó la letra “r” al correo primigeniamente reportado, hecho que sin asomo de dudas permite concluir que el acto fue enviado a un correo disímil al informado, sin que sea válido que se trate de un error mecanográfico de transcripción, como lo afirmó el extremo actor, pues con la mera aceptación del yerro no remedia el acto indebidamente notificado.

Bajo esas circunstancias, se concluye que en efecto se incurrió en un error en el direccionamiento del acto intimatorio, que, por ende, afectó la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago contra el extremo ejecutado, situación que permite concluir que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien la invoca.

Téngase en cuenta por los libelistas, que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas siempre serán encaminadas a garantizar el debido

¹ PDF 001 – fl. 16.

² PDF 002 – fl.23.

proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio a soportar la pretensión del actor.

3.5. Congruente con lo expuesto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado el 19 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, corresponde tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el 8 de junio de 2021 y corregido por auto del 14 de julio de 2021 (PDF 009 y 12), conforme lo previsto en los incisos 1º y 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución calendado el 19 de octubre de 2021, conforme las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Diego Álvarez Betancourt, conforme el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su defensa, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Fenecido el término, retorne el expediente al despacho para lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f208c5b3fab02a4f99d40136c40c24ce370a3384ec1c175473dc5194e40275e9**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01187-00

Revisado el memorial que antecede, en aquél no reposa petición alguna, así como tampoco da cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto calendado el 2 de marzo de los corrientes, por lo que deberá estarse a lo resuelto.

Obsérvese, que en PDF006 reposa diligencia negativa de notificación a la dirección electrónica ar6555681@gmail.com, razón por la que deberá dar continuidad al trámite intimatorio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6996040d831812b5b4911127be94af6c9502a1b0311a4e3b81301eecb930aa**
Documento generado en 03/05/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00935-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Agregar a los autos la notificación aportada por la apoderada de la parte actora (PDF 014). En consecuencia, téngase por notificada personalmente a la señora Luz Myriam Vásquez, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo: Se insta a la parte activa a fin de que acredite la corrección del registro del embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Lo anterior, dado que el oficio fue retirado desde el 16 de febrero de 2023 sin que a la fecha se tenga noticia de su tramitación. (Artículo 468 del Código General del Proceso)

Tercero: Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 252f63ce3150344a947da65c7d7e57fd16c61d7b7459c720a651e792692792ca

Documento generado en 03/05/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01077-00

De cara a la solicitud realizada por el apoderado del extremo actor (PDF 013), el Despacho **DECRETA** el embargo y secuestro de los muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores, de propiedad de la demandada Francia Guiovanna Dávila Marín, que se encuentren ubicados en la Calle 105 No. 17 – 62, AP 201 Edificio Toscana de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. (Artículo 595 del Código General del Proceso)

Para la práctica de la diligencia de secuestro, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestro, a los Jueces Civiles **Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad**, creados para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, a la **Inspección de Policía** respectiva y/o a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Inclúyase como secuestro a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte. Por secretaría, líbrese el despacho Comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97133b996032ff76e031c305bcd93bfe8465c4b78c6fdcd72031a07b2b1580d**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00147-00**

1. Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 22 de febrero de 2023 (PDF 005) permanecieron silentes y en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo, identificada con C.C. No. 52.476.265, quien se puede contactar en la dirección insolvencia@asestrategia.com.co.

b. Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, identificado con C.C. No. 79.059.731 e-mail: consuempresaltda@gmail.com

c. Claudia Edelmira Guerrero Sánchez, identificada con C.C. No. 39.787.007, email: consursalescg@gmail.com.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos que este asunto fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 011).

3. Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. (PDF 019)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe4da4f68a8f9a6de747642e66033508b3a7d29e54abfde3e6878148d862d8e**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00073-00**

1. Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 13 de febrero de 2023 (PDF 005), no aceptaron el cargo y en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Marco Arnulfo Guarín Rojas, identificado con C.C. No. 79.513.121 quien se puede contactar en la dirección marcoguarinrojas@gmail.com.

b. Sandra Liliana Granados Casas, identificada con C.C. No. 52.551.802 e-mail: granadoscasassandraliliana@gmail.com.

c. Martha Luz Gómez Ortiz, identificada con C.C. No. 28.740.896, email: marthagomez.consultores60@gmail.com.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos que este asunto fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 011).

3. Agréguese a los autos la documentación aportada por el acreedor Finanzauto S.A. BIC.

4. Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. (PDF 020)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f5460d4d274394f623e9b5ff362d6a6ae1fb7fa5c832a48a257bb1aa19419**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : 110014003003-2022-00221-00
Proceso : Ejecutivo de Acción Personal
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandados : Jennifer Valdés Arroyave
Decisión : Sentencia anticipada

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por el **Banco de Bogotá** contra **Jennifer Valdés Arroyave**.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Jennifer Valdés Arroyave, a fin de librar orden de apremio con sustento en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales núm. 0007956644 expedido por Deceval, por la suma de \$41' 768.775 como capital, más los intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 1.2.** En proveído de 4 de abril notificado de 2022, se libró mandamiento de pago (PDF 005), decisión comunicada al extremo demandado de manera personal, como brota del acta visible en el PDF 006, quien, dentro de la oportunidad procesal para enervar las pretensiones, formuló las exceptivas que denominó: “Nadie está obligado a lo imposible” y “Tasación indebida de los intereses”. (PDF 009)
- 1.3.** De las excepciones propuestas se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó que el título valor aportado como venero de la acción reúne las exigencias de ley, por manera que se están cobrando obligaciones claras, expresas, exigibles e incumplidas por la demandada.
- 1.4.** Finalmente, a través de la providencia calendada 24 de octubre de 2022, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad, y se dio aplicación a lo estatuido en el inciso 2º del Art. 120 del Estatuto Procesal Civil.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

- 2.1.** *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del

Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley¹. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador², así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré inmaterializado, cuyo importe se encuentra incorporado en el Certificado de Depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007956644, que cumple tanto con los requisitos antes anunciados, como también, satisface los presupuestos recogidos en el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, por virtud del cual, se expiden normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores.

En esa dirección, hay lugar al procedimiento coercitivo, en tanto que, se refleja la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo y las obligaciones allí expresadas pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se encuentran inmersos en el citado instrumento materia de análisis.

Problema jurídico:

Conviene determinar si en el presente juicio se configuró una o algunas de las siguientes excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado: **1.** Nadie está obligado a lo imposible, y **2.** Tasación indebida de los intereses.

2.3. En lo que atañe a la defensa titulada “Nadie está obligado a lo imposible”, la fundamentó la apoderada judicial de la ejecutada, en que no se puede exigir a los demás el cumplimiento de obligaciones que son imposibles de ser garantizadas, debido a que las mismas, dependen de la situación particular de cada ciudadano.

Dígase en primer lugar que, la demandada no acreditó a través de ningún medio probatorio, que se encuentra incurso en algún procedimiento administrativo por cesación de pagos, y menos aún se demostró que en razón de ello presentó alguna acción judicial con miras a buscar solución a sus obligaciones crediticias, tal como, el trámite de negociación de las deudas ante la autoridad competente para ello, por lo que, los fundamentos en que se funda la defensa planteada, quedaron en simples afirmaciones carentes de soporte legal.

¹ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

² Artículo 621 ejusdem.

Es imperioso precisar que los títulos valores se encuentran revestidos de los principios de literalidad, incorporación y autonomía, según lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.

Frente al particular, la doctrina ha indicado específicamente, que la **literalidad** “...hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título...” y cuyo fundamento legal de este principio, se encuentra provisto en el artículo 626 de la ley mercantil, que dispuso que: “...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”.

La **incorporación**, trata entonces de afirmar que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor presentado en el juicio ejecutivo, según la clase de título de que se trate.

Ahora bien, en lo que atañe a la **autonomía**, se tiene que “consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado”.³

Por virtud de lo anterior, basta con revisar el instrumento venero de la ejecución, para extraer de aquél los anteriores principios que dan lugar sin mayor consideración sobre el particular, a ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones en él incorporadas en contra del deudor y a favor del acreedor, con total independencia de la situación financiera de los deudores, y sin que sea necesario hacer inferencias diferentes a lo que de la simple lectura del título revela.

Además, aunque lamentable la situación económica mencionada por el extremo pasivo, lo único cierto es que no existen elementos de juicio que inexorablemente demuestren los supuestos fácticos en que finca tal excepción, máxime, cuando la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, a esta altura, no es dable que con fundamento en ella los deudores se sustraigan de cumplir con sus obligaciones crediticias o por lo menos, intentar mitigar la deuda o solicitar ante la demandante una renegociación del deber, de manera tal que se procure cumplir con la acreencia; razón suficiente para no ser de recibo en esta instancia.

2.4. En lo que respecta al medio exceptivo titulado como “Tasación indebida de los intereses”, dable es señalar que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

De esta manera, adviértase entonces que el extremo demandado fincó su exceptiva sustentando que los intereses moratorios, corrientes y otros cobrados por la entidad, se ha tornado en una obligación imposible de cumplir, sin que se hayan detallado en el instrumento.

Sobre el particular, la norma 884 de la Codificación Mercantil, modificada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, enseña: “...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario

³ PINEDA RODRIGUEZ Alfonso, “El título ejecutivo y los procesos ejecutivos”. Ed. Leyer, Pág. 267

corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria...”.

Entonces, como lo señala el canon en cita, cuando en una negociación deba pagarse réditos de un capital y este no se pacte, el interés será el bancario corriente, en tanto que, si tampoco se pacta intereses por la mora, este será el equivalente a una y media veces el bancario corriente; luego entonces, en el evento de sobrepasar dichos toques, el acreedor perderá todos los intereses.

Referente a este tópico en particular, es preciso memorar que en nuestro régimen legal los toques máximos de interés se encuentran expresamente contemplados por la ley. Es entonces que en materia comercial los límites de los réditos, son fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, normativa que indica que “...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990...”.

Así, de lo anteriormente expresado sin esfuerzo alguno se extrae que los intereses, bajo ninguna consideración pueden superar los límites trazados por el ordenamiento jurídico, en igual sentido, se tiene que el interés legal máximo que se permite como convencional es el corriente, y como moratorio se estableció el 1.5 veces el interés corriente, y que en el evento de que alguno de los intereses cobrados sobrepase dichos índices, el acreedor perderá todos los intereses.

Conforme lo anterior, se traduce sin mayor esfuerzo la ausencia de prosperidad de la defensa formulada, por cuanto no se acreditó en debida manera el cobro excesivo de intereses por parte del extremo activo de la litis. Adviértase, por un lado, que la pretensión de ejecución radicó en un único rédito, sin aparentes cobros adicionales, diferentes a los moratorios causados desde la exigibilidad del instrumento y de otro lado, la pasiva no logró desvirtuar que el deber se pactó por instalamentos cuyo pago sucesivo incluyó capital, intereses remuneratorio y otros, empero, menos aún, demostró fehacientemente que pagó tales rubros en exceso, pues brilla por su ausencia los recibos de pago y/o constancias de consignación que así lo demuestren.

Sin embargo, obsérvese que en la orden compulsiva se ordenó el pago de la suma equivalente a \$41'768. 775.00, más los réditos de mora causados sobre el capital contenido en el título valor base de la acción, liquidados a una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin exceder las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo que, en razón a ello la excepción estudiada carece de fundamento jurídico, pues es claro para esta juzgadora que el tope de los intereses de mora se determinará conforme a las tasas máximas fijadas por la autoridad monetaria y en la oportunidad para ello.

Aunado a lo anterior, cabe memorar que conforme las previsiones del artículo 167 del actual Estatuto de Ritos Civiles, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez; disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual corresponde probar las obligaciones o su extinción

a quien alega aquellas o esta, razón por la que salta de bulto la inactividad probatoria de la parte demandada, en la medida que sus defensas no fueron soportadas en los medios de convicción necesarios para determinar una decisión diferente a la acá analizada.

2.5. En ese entendido, los enervantes de mérito propuestos no tienen vocación de prosperidad ni cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; por lo que deberá continuarse con la ejecución en la forma consignada en la orden de pago.

III. DECISION:

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS los enervantes de mérito denominados «Nadie está obligado a lo imposible» y «Tasación indebida de los intereses».

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendado 04 de abril de 2022.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada, para satisfacer la liquidación del crédito y las costas procesales.

CUARTO: PRÁCTICAR por secretaria la liquidación del crédito, en su oportunidad, con observancia de lo preceptuado en el artículo 466 *ibidem*, tanto por la entidad financiera demandante como por el Fondo Nacional de Garantías.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del extremo ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´670.000 (Acuerdo núm. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a. (Art. 365 – 1 CGP)).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplidas las ordenes aquí impuestas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 44 Hoy <u>4 de mayo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df6c50433e4bbeb3fdd1c63314d5e364860c48616b93726131528feca36e204**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00530-00**

Continuando con lo pertinente, el despacho **DISPONE:**

Primero. Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado¹, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Karol Tatiana Pérez Henao quien se podrá notificar en la dirección electrónica karol_tatiana_perez@hotmail.com.
- Dra. Diana Marcela Quintero Ceballos quien recibe notificaciones en la dirección electrónica marcelaquintero77@yahoo.es.
- Dra. Leide Patricia Guzmán Alsleben quien recibe notificaciones en el correo electrónico patoalsleben@hotmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Segundo. Verificada la plataforma TYBA, se observa que no se encuentra incluido el predio dentro del Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal y como fue ordenado en PDF 001 – fls. 35 y 36 (núm. 6), pero sí es visible, en tal sentido no es factible rehacer la notificación conforme lo peticionado por la togada Niño Pérez.

Así entonces, lo propio es incluir el predio nuevamente en la plataforma Web, únicamente. En consecuencia, **por secretaría** procédase de conformidad e incorpore al expediente las respectivas constancias de rigor

Tercero. En lo relativo a la solicitud de corrección (PDF 022) no se accede por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia o error de concepto alguno, y en todo caso, no es comprensible la solicitud realizada respecto del señor Jorge Hernando, puesto que después de dos requerimientos éste permaneció silente.

Cuarto. Por conducto de secretaría, trámite el oficio No. 0569 de 7 de marzo de 2023 (PDF 026), a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

¹ PDF 023, 024 y 025.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a1a2d889e9a80971238798260f76c877efbdc4dfed4e43817fbd0be35a57d7be**
Documento generado en 03/05/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01136-00

Secretaría proceda a incluir en debida forma este asunto en el Registro Nacional de Pertenencias, comoquiera que el reporte visto a PDF 27 no se evidencia la inclusión del predio que se pretende usucapir, esto conforme el núm. 1º del proveído de 22 de agosto de 2022.

Fenecido el término de permanencia de la inclusión ordenada, ingrésese el asunto para lo pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0692a60a85a1607cbe75a73ed0aea253946ccfa8a97b3d8b7befca70469dfd2**
Documento generado en 03/05/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00262-00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

Primero. Requerir por el término de ocho (8) días a las entidades, Instituto de Desarrollo Rural (Incoder) transformado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT)¹, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas² a fin que indiquen el trámite otorgado a los oficios Nos. 1829 y 1830 de 31 de octubre de 2022, radicado en esas dependencias el 9 de noviembre de la pasada anualidad. **Oficiése** y tramítese por conducto del extremo actor, déjense las constancias de rigor.

Segundo. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer si el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer si el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy **4 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 41
² PDF 42.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc08c848849e6b2a8fb9f7a9b58c9cf04e57dbd701a3cb19db70a4ccc66d5be**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>